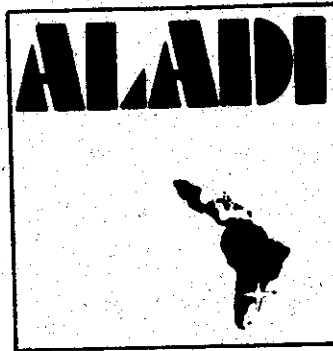


# Comité de Representantes



Asociación Latinoamericana  
de Integración  
Associação Latino-Americana  
de Integração

87

VIGENCIA DEL ACUERDO DE ALCANCE  
PARCIAL No. 14 SUSCRITO CON LA  
REPUBLICA DE CHILE

ALADI/CR/d1 88.65  
REPRESENTACION DE COLOMBIA  
12 de febrero de 1987

Montevideo, 3 de febrero de 1987.

No. 23

Señor Secretario General:

Tengo el gusto de acompañar a la presente, copia del decreto no. 3.724 del 23 de diciembre de 1986 con el cual se pone en vigencia el nuevo Acuerdo de alcance parcial suscrito con el Gobierno de Chile. Dicho decreto fue publicado por el Diario Oficial no. 37.741 del 23 de diciembre de 1986.

Del señor Secretario General muy atentamente. (Fdo. :) Ramiro Andrade Terán,  
Representante Permanente ante el Comité de la ALADI.

Al señor  
Embajador don Juan José Real  
Secretario General de la ALADI  
Presente

Decreto no. 3.724 de 23 de diciembre de 1986

23 de diciembre de 1986.

El PRESIDENTE de la REPUBLICA de COLOMBIA, en uso de las facultades que le confieren los artículos 120 ordinal 22 y 205 de la Constitución Nacional y en desarrollo de las leyes nos. 6a. de 1971 y 45 de 1981.

CONSIDERANDO Que el Congreso de la República por ley no. 45 de 1981 aprobó el Tratado de Montevideo del 12 de agosto de 1980, por medio del cual se creó la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI), que sustituyó el Tratado de Montevideo de 1960, que instituyó la Asociación Latinoamericana de Libre Comercio (ALALC);

Que en desarrollo de la Resolución 1 del Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores de la Asociación, Colombia renegoció con Argentina, Brasil, Chile, México, Paraguay y Uruguay las concesiones otorgadas en las respectivas listas nacionales, llegando a la suscripción de Acuerdos de alcance parcial;

Que se hace necesario introducir modificaciones al Acuerdo de alcance parcial suscrito con Chile; y

Que para la expedición de este decreto, se ha recibido previamente el concepto del Consejo Nacional de Política Aduanera,

DECRETA:

Artículo 1o.- Sustitúyase el artículo 5o. del decreto no. 2.519 de 1985 por el siguiente:

"La importación de los siguientes productos, originarios y provenientes de Chile pagarán los gravámenes arancelarios que resultaren de multiplicar el gravamen aplicable en cada caso a terceros países por el índice que aparece al frente de cada producto.

NALADI	DESCRIPCION	INDICE
07.01.0.04	Ajos frescos o refrigerados	0.56
07.04.0.99	Tomate desecado deshidratado	0.75
07.05.1.19	Garbanzos, excepto para siembra	0.77
07.05.1.29	Lentejas y lentejones, excepto para siembra	0.33
08.04.0.01	Uvas frescas	0.81
08.04.0.02	Pasas no acondicionadas para la venta al por menor	0.50
08.05.0.01	Almendras	0.50
08.05.0.04	Nueces comunes o de nogal	0.50
08.06.0.01	Manzanas frescas	0.21

NALADI	DESCRIPCION	INDICE
08.06.0.02	Peras frescas	0.81
08.07.0.01	Cerezas frescas	0.81
08.07.0.02	Ciruelas frescas	0.81
08.07.0.04	Duraznos frescos	0.81
08.11.0.01	Cerezas enteras conservadas en envases de 3 kg. o más	0.63
08.11.0.99	Las demás frutas enteras o cortadas en trozos peladas, mon dadas o descortezadas	0.71
08.11.0.99	Las demás frutas ralladas o en pulpa	0.84
08.12.0.03	Ciruelas desecadas, en envases no acondicionados para la venta al por menor, con carozo	0.81
08.12.0.05	Damascos secos con carozo	0.21
08.12.0.07	Duraznos secos con carozo	0.21
08.12.0.08	Duraznos sin carozo	0.21
08.12.0.09	Manzanas desecadas	0.21
10.04.0.01	Avena para el consumo	0.65
12.03.4.01	Semillas de alfalfa	0.67
12.07.0.07	Orégano	0.67
13.03.3.01	Agar-agar	0.81
15.04.2.92	Aceite de pescado semirrefinado	0.53
20.02.1.03	Arvejas en conserva sin vinagre ni ácido acético	0.67
20.05.3.01	Purés y pastas de durazno	0.55
20.05.3.99	Demás purés y pastas de frutas no tropicales	0.25
20.07.3.02	Mosto de uva cocido	0.44
22.05.1.11	Vinos con denominación de origen	0.53
22.05.1.23	Vinos espumosos y gasificados	0.84
25.11.0.01	Baritina para perforación de pozos	0.70
25.12.0.02	Kieselgur	0.0
26.01.9.41	Concentrado de molibdeno	0.50
28.01.4.01	Yodo en bruto	0.50
28.01.4.02	Yodo sublimado	0.75
28.04.9.05	Selenio	0.81
28.30.4.03	Yoduro de potasio	0.50
28.32.4.02	Yodato de potasio	0.90
28.32.4.99	Yodato de calcio	0.90
28.38.1.01	Sulfato de sodio anhidro	0.50
29.04.2.05	Pentaeritritol	0.35

//

//

91

NALADI	DESCRIPCION	INDICE
29.14.1.01	Acido fórmico	0.84
29.14.1.02	Formiato de sodio	0.67
32.08.9.01	Composiciones vitrificables	0.50
38.03.1.01	Carbones activados	0.75
38.11.3.01	Fungicidas a base de oxiclورو de cobre	0.80
38.11.6.02	Insecticidas a base de fosforo de aluminio (phostoxin)	0.70
39.01.2.02	Aminoplastos a base de urea formaldehído	0.80
39.02.1.01	Poliétileno de baja densidad, líquido o pastoso (inclusive emulsiones, dispersiones o soluciones)	0.75
39.02.2.01	Poliétileno de baja densidad en polvo, gránulos, escamas, trozos irregulares, bloques, masas no coherentes y formas similares	0.75
39.03.4.01	Nitrato de celulosa en polvo, gránulos o escamas	0.50
47.01.3.02	Pastas químicas de madera a la soda o al sulfato sin blanquear, de coníferas	0.13
47.01.3.04	Pastas químicas de madera a la soda o al sulfato blanqueadas, de coníferas	0.0
47.01.3.05	Pastas químicas de madera a la soda o al sulfato blanqueadas, de otras maderas de fibra corta	0.0
48.01.1.01	Papel para periódicos en rollos o en hojas	0.68
48.01.9.05	Papel para confección de tarjetas perforables	0.83
73.02.0.01	Ferromanganeso	0.0
73.02.0.04	Ferrosilicio	0.50
73.02.0.05	Ferrosilicio-manganeso	0.50
73.02.0.99	Ferromolibdeno	0.50
74.01.3.01	Cobre refinado electrolítico	0.0
74.01.3.02	Cobre refinado al fuego	0.0
74.03.1.01	Barras de cobre cuya mayor dimensión en su sección transversal sea mayor de 6 mm. y hasta 50 mm.	0.81
74.03.1.02	Barras de cobre cuya mayor dimensión en su sección transversal sea mayor de 50 mm.	0.81
74.03.1.99	Las demás barras de cobre	0.81
74.04.1.02	Chapas de cobre electrolíticas de más de 10 mm. a menos de 16 mm. de espesor	0.50
74.04.9.02	Otras chapas de cobre de más de 10 mm. a menos de 16 mm. de espesor	0.50
74.07.0.01	Tubos y barras huecas de cobre (incluidos sus desbastes) hasta 100 mm. de diámetro	0.50

//

NALADI	DESCRIPCION	INDICE
74.07.0.99	Los demás tubos y barras huecas de cobre mayores de 100 mm. de diámetro	0.67
84.60.0.99	Moldes para metales y carburos metálicos	0.76
84.61.9.99	Válvulas y reguladores de gas	0.79
85.20.8.01	Casquetes de bronce y aluminio para fabricación de ampollitas	0.88

Parágrafo.- Para el ítem 28.38.1.01 la concesión tendrá vigencia de dos (2) años y para el ítem 39.02.1.01/2.01 la concesión tendrá vigencia de un (1) año."

Artículo 2o.- Cuando al efectuarse las operaciones aritméticas de que tratan los artículos anteriores resultaren gravámenes arancelarios con fracciones, las superiores o iguales a 0.5 se aproximarán a la unidad siguiente y las inferiores a 0.5 se eliminarán.

Artículo 3o.- Las importaciones que se efectúen al amparo de este decreto estarán sujetas asimismo, al pago de las tarifas del 3 por ciento de que tratan los artículos primero numeral 32 y 3o. del decreto no. 3.140 de 1984; del 8 por ciento señalado en el artículo 9o. de la ley no. 50 de 1984, el 5 por ciento de que trata el artículo 6o. del decreto no. 2.366 de 1974, el 2 por ciento señalado en el artículo 1o. de la ley no. 68 de 1983 y las demás normas que rijan las importaciones.

Artículo 4o.- Las importaciones de los productos antes citados estarán sometidas al uso de la nomenclatura del arancel de aduanas colombiano, y para la denominación de la mercancía, de que trate se usará la terminología contenida en este decreto señalándose además la posición NALADI correspondiente.

Artículo 5o.- Los productos objeto de este decreto deberán reunir los requisitos de origen que se adopten en virtud de lo dispuesto en el artículo 9o. del Tratado de Montevideo 1980, que instituye la ALADI y el Acuerdo de alcance parcial suscrito con Chile.

Artículo 6o.- El presente decreto rige a partir de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D.E. a los veintitrés días del mes de diciembre de 1986.